

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| PROCESO N°. | 11001-33-42-055-2020-00089-00 |
| ACCIONANTE: | ANGELICA MARÍA MEDINA TOTAITIVE |
| ACCIONADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX |
| ASUNTO: | FALLO DE TUTELA N°. 036 |

Procede el despacho a proferir sentencia, dentro de la **acción de tutela** instaurada por **ANGELICA MARÍA MEDINA TOTAITIVE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.057.598.249, quien actúa en nombre propio, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción, son:

PRIMERO: Se **TUTELE** mi **derecho fundamental de petición**, consagrado en el Art. 23 De la Constitución Política de Colombia de 1991, vulnerado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX.

SEGUNDO: ORDENE a el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, **que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo profiera respuesta a mi solicitud de condonación de créditos No. 3456019 y 2291819, de manera clara, de fondo y congruente con la petición realizada el día 30 de diciembre de 2019 y la respuesta me sea notificada.** Negrilla fuera de texto

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

Primero. – El día treinta (30) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), presente ante el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX, solicitud para **condonación de los créditos No. 3456019 y 2291819 del veinticinco (25) por ciento “%”, con fundamento en la obtención del**

grado y encontrándome dentro de los puntajes del SISBEN establecidos para acceder a este beneficio.

Segundo. – *La solicitud se presentó en las oficinas ubicadas en la Ciudad de Tunja – Boyacá.*

Tercero. - *A la fecha no he sido notificado de respuesta a mi solicitud por parte de el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX.*

(...)

Octavo. – *Los 15 días hábiles después de radicada la solicitud fenecieron el día veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).* Negrilla fuera de texto

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 15 de mayo de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX; notificación que se efectuó en la misma fecha.

Dentro el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el accionado dio contestación, a través de su apoderada judicial, indicando que en cuanto al derecho de petición objeto de la presente controversia, su representado dio respuesta el 19 de mayo de 2020 a través de comunicación con Radicado N°. 20200191756, notificada a la dirección y correo autorizado por la actora en el escrito de tutela.

Finalmente, solicitó se deniegue el amparo solicitado por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Copia del Acta de Grado N°. 13800, emitida por la Universidad de Boyacá, de fecha 27 de septiembre de 2019.
2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
3. Copia del Diploma de Grado otorgado por la Universidad de Boyacá.
4. Fotocopia de la petición radicada el 30 de diciembre de 2019.
5. Captura de pantalla de puntaje en el SISBEN.

• ACCIONADO

1. Copia de la respuesta brindada a la actora, de su derecho de petición, con comunicación de fecha 19 de mayo de 2020.

2. Captura de pantalla de notificación efectuada a la actora de la respuesta a su petición, de 19 de mayo de 2020, dirigido a al correo electrónico angmedina@uniboyaca.edu.co.
3. Copia de planilla de entrega de 19 de mayo de 2020, correspondiente a la empresa 4/72.

IV. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del ente accionado, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar si a la señora ANGELICA MARÍA MEDINA TOTAITIVE, se le está violando su derecho fundamental por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, al no dar respuesta a su petición de fecha 30 de diciembre de 2019.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO

En este caso se aduce como transgredido el derecho de petición.

1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Al respecto, la Constitución Política en el Artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición

aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

E. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas del Despacho

F. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

G. CASO CONCRETO

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Pretende la tutelante que se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante derecho de petición de fecha 30 de diciembre de 2019.

Ante lo anterior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX, dio contestó la acción de tutela, manifestando que con Radicado N°. 20200191756 de 19 de mayo de 2020, dio respuesta a lo solicitado y le notificó a la accionante:

Inicialmente es de indicar que, respecto de la condonación por graduación que:

El artículo 1º del Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación, determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que al validar el caso se evidencia que el crédito con solicitud N° 2291819 cumple requisitos para acceder al beneficio de la condonación por graduación. Se reportará al área de Cartera para el trámite correspondiente, la primera semana del mes de junio del presente año.

Así mismo, la señora Angelica Maria Medina Totaitive, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 3456019 de LINEAS TRADICIONALES – TU ELIGES 30%, modalidad Matrícula, otorgado el 12/07/2017 para el periodo 2017-2, para cursar séptimo (7) semestre del programa INGENIERIA AMBIENTAL en la UNIVERSIDAD DE BOYACA UNIBOYACA.

De acuerdo con lo anterior, nos permitimos informar que al validar el caso se evidencia que el crédito con solicitud N° 3456019 No cuenta con el beneficio de la condonación por graduación, teniendo en cuenta que para el periodo para el cual fue adjudicado el crédito, no fueron otorgados beneficios para esta línea de crédito.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento y comunicada a la tutelante, como consta en planilla de envío identificada con el número RA262234227CO, de la Empresa 4-72 y al correo electrónico aportado en el escrito de tutela.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la presente demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite ésta

ACCIÓN DE TUTELA

acción de tutela, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío del mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Diana Paola Malagón Navarro, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.711.470, y Tarjeta Profesional N°. 276.597 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del accionado, Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, dentro de esta actuación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible y contenido en la contestación de la acción.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones por configurarse hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVÍAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del despacho, **PROCEDER** al archivo del mismo, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

Juez